

**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: SUP-JDC-1730/2016
ACTORES: FRANCISCO JAVIER
FELIPE NICOLÁS Y OTROS
AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN Y OTROS
MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA
SECRETARIA: MAGALI GONZÁLEZ
GUILLÉN**

Ciudad de México a veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, promovido por **Francisco Javier Felipe Nicolás, Juan Goche Tomás, Ricardo Felipe Nicolás, Ricardo Felipe Cortés, Vicente Felipe Salvador y Sergio Gómez Paulino**, en contra del *“Acuerdo que presenta la Comisión Electoral para la protección de los pueblos indígenas al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por el que se califica y declara la validez de la consulta indígena en la comunidad de San Francisco Pichátaro, municipio de Tingambato, Michoacán, ordenada a través de la resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del*

ciudadano

SUP-JDC-1865/2015, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre los elementos cualitativos y cuantitativos respecto a la transferencia de responsabilidades relacionadas con el ejercicio de sus derechos a la libre determinación, autonomía y autogobierno, vinculado con su derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden”.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo expuesto por los actores, así como de las constancias de autos del juicio al rubro indicado, se advierte lo siguiente

1. Solicitud de las autoridades comunales y civiles de la comunidad indígena de San Francisco Pichátaro. El treinta de junio de dos mil quince, autoridades comunales y civiles de la Comunidad purépecha de San Francisco Pichátaro, localizada dentro del Municipio de Tingambato, Michoacán, solicitaron a los entonces miembros del cabildo del citado Ayuntamiento, **que se les entregara de manera directa, es decir “sin que pasara por las arcas Municipales”, la parte proporcional del presupuesto federal asignado al Municipio**, lo anterior, tomando en cuenta el número de población que tiene la comunidad y sus propias necesidades.

2. Oficio de los miembros del cabildo. En virtud de la anterior solicitud, el nueve de julio de dos mil quince, los miembros del Ayuntamiento emitieron un oficio dirigido tanto al Congreso del Estado de Michoacán, como a la Auditoría Superior del mencionado Estado, en el que solicitaron a tales instancias que emitieran una resolución sobre la factibilidad de que se llevara a cabo lo solicitado en relación con la comunidad de San Francisco Pichátaro y que si la resolución era afirmativa, fueran ellos, los encargados de realizar los trámites necesarios.

Asimismo, se señaló que las autoridades civiles de la citada comunidad, se comprometían a respetar y cumplir con todos los requisitos de las leyes en la materia.

3. Reunión de trabajo. El quince de julio de dos mil quince, se llevó a cabo una reunión de trabajo a la que asistieron, entre otros, representantes del Ayuntamiento de Tingambato, Michoacán y de la comunidad de San Francisco Pichátaro, así como de las Secretarías de Gobierno y Pueblos Indígenas.

En tal reunión se acordó, entre otros aspectos: **i)** ratificar el mencionado acuerdo de nueve de julio de dos mil quince (*supra*, punto 2); **ii)** que las autoridades presentes darían seguimiento a la solicitud hecha ante el Congreso, a efecto de que se contara con una respuesta y, finalmente, **iii)** que las partes no tendrían inconveniente ante la determinación que tomaran el Congreso y la Auditoría del Estado, en el entendido de que la Comunidad de San Francisco Pichátaro, se ceñiría a acatar las disposiciones legales y normativas que se establecieran al caso concreto.

4. Entrada en funciones del Ayuntamiento 2015-2018. El primero de septiembre de dos mil quince, tuvo lugar la toma de protesta de los integrantes del Ayuntamiento de Tingambato, Michoacán, para el periodo dos mil quince-dos mil dieciocho (2015-2018).

5. Seguimiento a la solicitud. La nueva administración del señalado Ayuntamiento desconoció el acuerdo de nueve de julio firmado por los miembros de la anterior administración, por lo que diversos ciudadanos realizaron movilizaciones y lograron que el Gobierno del Estado organizara una reunión con los nuevos integrantes del Ayuntamiento, en la que inicialmente el Presidente Municipal *“expresó su buena voluntad”* a la solicitud.

6. Acuerdo del Ayuntamiento de Tingambato, Michoacán. El diecisiete de septiembre de dos mil quince, los miembros del Ayuntamiento de Tingambato, Michoacán emitieron un acuerdo en el que se negó la solicitud a la que se ha hecho referencia.

7. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconformes con lo anterior, el veintinueve de septiembre de dos mil quince, Jesús Salvador González e Israel de la Cruz Meza, quienes se ostentaron como autoridades civiles y comunales de la Comunidad Purépecha de San Francisco Pichátaro promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue registrado en esta Sala Superior con la clave **SUP-JDC-1865/2015**.

8. Sentencia de esta Sala Superior. El dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano

SUP-JDC-1865/2015, declaró la procedencia de la acción declarativa, para reconocer que la comunidad de San Francisco Pichátaro contaba con los derechos colectivos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculados con su derecho a la participación política efectiva, para determinar libremente su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Asimismo, en la ejecutoria se destacó que se debía realizar una consulta a toda la comunidad, a fin de determinar si ésta debía administrar los recursos correspondientes, consulta que debía cumplir con los parámetros establecidos por la Sala Superior, entre otros, el de equidad y democracia, con miras a que toda la comunidad, incluidas las mujeres, participaran en tal consulta.

Con motivo de lo anterior, la Sala Superior fijó, entre otros, los siguientes efectos.

*"**QUINTO.** Se vincula al Instituto Electoral de Michoacán, para que, en colaboración con las autoridades municipales y comunitarias, **organice la consulta previa e informada a la comunidad relacionada con la transferencia de responsabilidades respecto a su derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden**, en los términos precisados en el apartado 5.2.4 de la presente ejecutoria.*

***SEXTO.** Se vincula al Ayuntamiento responsable a los resultados de la referida consulta.*

***SÉPTIMO.** En caso de que el resultado de la consulta sea favorable, se vincula a las autoridades electorales locales y municipales a adoptar las acciones necesarias para establecer las condiciones mínimas, culturalmente compatibles, necesarias y proporcionales para hacer*

posible la transferencia de responsabilidades respecto a la administración directamente los recursos públicos que le corresponden a la comunidad.

OCTAVO. *Se ordena al Ayuntamiento responsable celebrar consultas y cooperar de buena fe con la comunidad indígena de San Francisco Pichátaro, por conducto de sus autoridades tradicionales, antes de adoptar y aplicar cualquier medida administrativa respecto de dicha comunidad.*

NOVENO. *Se ordena a todas las autoridades vinculadas al cumplimiento de esta resolución a informar dentro de las veinticuatro horas siguientes sobre los actos tendentes al cumplimiento de este fallo.”*

II. Actuaciones posteriores.

1. Instalación de mesa de trabajo. El siete de junio de dos mil dieciséis, se instaló la mesa de trabajo integrada por autoridades comunales y tradicionales de la comunidad indígena de San Francisco Pichátaro, Municipio de Tingambato, Michoacán, a fin de organizar la consulta ordenada por la Sala Superior, al resolver el juicio ciudadano **SUP-JDC-1865/2015**.

2. Aprobación del acuerdo IEM-CEAPI-07/2016. El veintiuno de junio siguiente, la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas¹ aprobó el acuerdo IEM-CEAPI-07/2016, mediante el cual se establece la fecha, el calendario y la convocatoria de la referida consulta indígena en la comunidad de San Francisco Pichátaro, al tenor de los siguientes puntos de acuerdo:

PRIMERO. La Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, aprueba la fecha y la convocatoria de la consulta indígena en la comunidad de San Francisco Pichátaro,

¹ En adelante Comisión de Pueblos Indígenas.

Municipio de Tingambato, Michoacán, ordenada por el pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-1865/2015, sobre los elementos cualitativos y cuantitativos respecto a la transferencia de responsabilidades relacionadas con el ejercicio de sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculado con su derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden en las siguientes etapas

- Fase informativa el día domingo 26 veintiséis de junio de 2016 dos mil dieciséis a las 11:00 horas; y.
- Fase consultiva el día lunes 4 cuatro de julio de 2016 dos mil dieciséis a las 19:00 horas.

Las dos fases tendrán lugar en la casa comunal de la comunidad indígena de San Francisco Pichátaro, Municipio de Tingambato, Michoacán.

SEGUNDO. Se autoriza al Consejero Presidente de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, Mtro. Humberto Urquiza Martínez; para ser la persona encargada de desarrollar la fase informativa en la Tenencia de San Francisco Pihchátaro, Municipio de Tingambato, Michoacán, debiendo emplear herramientas interculturales para una mejor comprensión de las autoridades representativas asistentes al evento.

TERCERO. Se aprueba que el comunero Ivanocich Cortés de Jesús funja como interprete y traductor del español al purépecha en las dos fases de la consulta referida en los términos del considerando DÉCIMO PRIMERO del presente acuerdo.

CUARTO. El Instituto Electoral de Michoacán a través de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas y la Comisión de Enlace de la comunidad indígena de San Francisco Pichátaro, Michoacán, convocará a la consulta referida en los términos del considerando DÉCIMO PRIMERO del presente acuerdo, mediante oficio dirigido a las siguientes autoridades comunales y tradicionales: Consejo Comunal, Comisario de Áreas Comunales y a los Encabezados de Barrios de la Comunidad Purépecha de San Francisco Pichátaro, Municipio de Tingambato, Michoacán, detallado y puesto a disposición en forma de Anexo 1.

QUINTO. La Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, aprueba el calendario de actividades 2016 para el proceso de consulta en Tenencia de San Francisco Pichátaro, Municipio de Tingambato, Michoacán, detallado y puesto a disposición en forma de Anexo 2.

SEXTO. La Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas y demás instancias ejecutivas del Instituto Electoral de Michoacán, auxiliarán en el procedimiento de organización de la Consulta referida en el acuerdo PRIMERO, respetando el derecho de las comunidades a la consulta previa, libre e informada.

SÉPTIMO. De advertir que la Consulta no cuenta con las medidas de seguridad requeridas tradicionales de la comunidad, que no atiende al derecho de la no discriminación y salva guarda del derecho a manifestar

su voluntad de manera democrática, ésta podrá suspenderse y a la brevedad se convocará a una nueva consulta, siempre y cuando se generen las condiciones de igualdad, libertad y seguridad de la comunidad y de sus autoridades administrativas y comunales.

3. Ratificación de los actos realizados por la Comisión de Pueblos Indígenas. El treinta de junio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán² aprobó el acuerdo identificado con la clave IEM-CG-14/2016, por el que se ratificaron los actos realizados por la Comisión de Pueblos Indígenas.

4. Consulta. El cuatro de julio del año en curso, a las veinte horas con quince minutos, en la denominada Casa Comunal de la Comunidad de San Francisco Pichátaro, Michoacán, se llevó a cabo la multicitada consulta.

5. Acuerdo impugnado. El veintidós de julio de este año, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emitió el acuerdo: *“Acuerdo del Consejo General del IEM de fecha 22 de julio de 2016, por el que se califica y declara la validez de la consulta indígena en la comunidad de San Francisco Pichátaro, municipio de Tingambato, Michoacán, ordenada a través de la resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1865/2015, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre los elementos cualitativos y cuantitativos respecto a la transferencia de responsabilidades relacionadas con el ejercicio de sus derechos a la libre determinación, autonomía y autogobierno, vinculado con su derecho*

² En adelante Consejo General del Instituto Local.

a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden”.

III. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-1689/2016.

1. Demanda. El dieciséis de julio siguiente, **Francisco Javier Felipe Nicolás, Juan Goche Tomás, Ricardo Felipe Nicolás, Ricardo Felipe Cortés, Vicente Felipe Salvador y Sergio Gómez Paulino**, ostentándose como ciudadanos de la comunidad indígena de Pichátaro, Michoacán, promovieron juicio ciudadano federal, a fin de controvertir la consulta realizada el cuatro de julio que le antecede.

La demanda fue presentada en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán.

2. Remisión a Sala Superior. El veintisiete de julio siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local remitió a la Sala Superior el escrito que da origen al medio que se resuelve, así como diversas constancias relativas al trámite atinente.

3. Recepción del asunto en Sala Superior y turno a ponencia. En la propia fecha, se recibió el asunto en la Sala Superior, por lo que el Magistrado Presidente integró el expediente **SUP-JDC-1730/2016** y lo turnó a la Ponencia a su cargo, para que resolviera lo que en derecho correspondiera.

IV Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el medio en la ponencia a su cargo para los efectos legales conducentes.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, conforme al criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior, porque en la especie se debe determinar la suerte que debe seguir la demanda que da origen al presente juicio, por ende, lo que al efecto se concluya no constituye un acuerdo de trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia, para que sea este órgano jurisdiccional, actuando en colegiado, el que determine lo que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación, en materia electoral, se debe considerar como un todo, que debe ser analizado en su

integridad, a fin de que el juzgador pueda determinar, con la mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención del promovente; por tanto, se ha de atender preferentemente a lo que se quiso decir y no sólo a lo que expresamente se dijo.

Lo anterior ha dado origen a la jurisprudencia, de esta Sala Superior, identificada con la clave 04/99, cuyo rubro es al tenor siguiente: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".³**

TERCERO. Reencauzamiento.

En el presente asunto, los promoventes señalan como acto impugnado destacado el acuerdo del instituto electoral local que ratificó y validó la consulta realizada por la Comisión Electoral para la atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán a las autoridades tradicionales de la comunidad de San Francisco Pichátaro, en el Municipio de Tingambato, de aquella entidad, el cuatro de julio de dos mil dieciséis, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-1865/2015.

De la lectura del escrito de demanda que da origen al presente juicio, se pueden advertir que los promoventes pretenden demostrar un posible incumplimiento por parte de la Comisión Electoral para la atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán

³ Consultable a foja cuatrocientas cuarenta y cinco a cuatrocientas cuarenta y seis de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

así como del Consejo General del Instituto en comento, en relación con lo resuelto por la Sala Superior en el **SUP-JDC-1865/2015**, con motivo de la realización de la consulta a la que se ha hecho referencia y del propio acuerdo del Consejo General del Instituto Local, motivo por el cual, se considera que la demanda debe ser reencauzada a incidente de incumplimiento de sentencia.

A fin de evidenciar lo anterior, se considera necesario transcribir parte de los planteamientos de los promoventes, por los cuales la Sala Superior considera que el medio debe reencauzarse por aducir un incumplimiento a lo ordenado en la sentencia de esta Sala Superior identificada con la clave **SUP-JDC-1865/2015**:

*“**CONCEPTO DE AGRAVIO.-** Lo constituye el hecho de que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, haya aprobado el acuerdo en que califica y declara la validez de la consulta indígena de la Comunidad de San Francisco Pichátaro, Municipio de Tingambato, Michoacán, en el cual medularmente se excluyó a la comunidad de participar en la consulta previa e informada, a la comunidad relacionada con la transferencia de responsabilidades respecto a su derecho a la administración directa de los recursos económicos, lo cual nos causa agravio pues dicha determinación violenta el principio de legalidad que toda autoridad electoral está obligada a respetar, pues el Instituto Electoral de Michoacán únicamente contempló al Consejo Comunal, Comisariado de Bienes Comunales y a los Encabezados de Barrios de la comunidad Purépecha de San Francisco Pichátaro, Municipio de Tingambato, Michoacán, **dejando de lado lo ordenado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SUP-JDC-1865/2015.**”*

[...]

*En ese sentido, es claro que el Instituto Electoral de Michoacán, **no contempló lo ordenado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SUP-JDC-1865/2015,** pues en dicha sentencia, medularmente se estableció que el derecho a la consulta previa*

es un derecho que forma parte del parámetro de control de regularidad constitucional que tiene como titulares a los pueblos y comunidades indígenas, a través de sus autoridades representativas o tradicionales y como obligados a todas las autoridades, las que, en el ámbito de atribuciones, están obligados a consultarlos antes de adoptar cualquier acción o medidas susceptibles de afectar sus derechos e intereses.

Que la consulta deberá cumplir con los parámetros que determinó la Sala Superior:

(...)

5) Democrático: *en la consulta se deben establecer los mecanismos correspondientes a efecto que puedan participar el mayor número de integrantes de la comunidad; que en la adopción de las resoluciones se aplique el criterio de mayoría y se respeten en todo momento los derechos humanos*

6) Equitativo: *debe beneficiar por igual a todos los miembros, sin discriminación, y contribuir a reducir desigualdades, garantizándola participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones.*

[...]

Por todo lo anterior es claro, que el acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en la que califica y declara la validez de la consulta indígena en la comunidad de San Francisco Pichátaro, Municipio de Tingambato, Michoacán, carece de todo valor jurídico[...] pues como ya se, en dicha consulta se excluyó a la comunidad de participar en la consulta previa e informada, a la comunidad relacionada con la transferencia de responsabilidades respecto a su derecho a la administración directa de los recursos económicos, en la que participaran el mayor número de integrantes de la comunidad, para que con ello se aplique el criterio de la mayoría y se respeten en todo momento nuestros derechos humanos; lo cual nos causa agravio pues dicha determinación violenta el principio de legalidad que toda autoridad electoral está obligada a respetar, pues el Instituto Electoral de Michoacán únicamente contempló al Consejo

*Comunal, Comisariado de Bienes Comunales y a los Encabezados de Barrios de la comunidad Purépecha de San Francisco Pichátaro, Municipio de Tingambato, Michoacán, **dejando de lado lo ordenado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SUP-JDC-1865/2015.***

De la anterior transcripción, se advierte que los argumentos expuestos por los actores en el presente juicio, se dirigen a evidenciar que el Consejo General del referido instituto y la Comisión Electoral para la atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, incumplieron con lo ordenado por esta Sala Superior en el diverso juicio ciudadano **SUP-JDC-1865/2015**, con un acto que, en su concepto, no permite la participación de toda la comunidad de San Francisco Pichátaro, en Tingambato, Michoacán, como lo fue ordenado en la citada ejecutoria.

En virtud de lo anterior, es posible colegir que tanto la argumentación como la pretensión de los actores están estrechamente vinculadas con el cumplimiento de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en el diverso juicio ciudadano de referencia.

No es óbice a lo anterior, que los actores pretendan acudir a esta instancia jurisdiccional en acción *per saltum*, para controvertir la realización de la consulta y el acuerdo que la ratifica y valida, porque la Sala Superior ya no puede conocer en un nuevo juicio la manera en la que habría de realizarse la consulta, cuando no se controvierte por vicios propios.

Esto es así, ya que la Sala Superior al resolver el **SUP-JDC-1865/2015** ya fijó los parámetros sobre los cuales habría de desarrollarse la multicitada consulta, mediante una ejecutoria definitiva e inatacable.

Por lo anterior, sin prejuzgar si le asiste o no la razón a los actores en cuanto al fondo, la Sala Superior considera que debe declararse la improcedencia del juicio ciudadano **SUP-JDC-1730/2016** y la demanda que da origen al medio debe reencauzarse a incidente de inejecución de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-1865/2015**.

No es obstáculo para lo anterior, el hecho de que los actores no hayan sido los promoventes en el juicio ciudadano cuyo desacato se alega, porque esta circunstancia no les impide acudir a la Sala Superior a fin de que esta instancia verifique el cumplimiento de esa ejecutoria al ser de orden público y de interés general, cuyos efectos trascienden a toda la comunidad de San Francisco Pichátaro.

En consecuencia, se debe remitir el expediente **SUP-JDC-1730/2016**, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de archivarlo con las copias certificadas correspondientes, como asunto totalmente concluido; debiendo integrar y registrar, en el Libro de Gobierno, el nuevo cuaderno como incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano **SUP-JDC-1865/2015**, para los efectos legales pertinentes.

En términos similares, se pronunció este órgano jurisdiccional al resolver los juicios ciudadanos **SUP-JDC-1681/2016** y **SUP-JDC-1689/2016**, el diez de agosto de dos mil dieciséis.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-1730/2016**.

SEGUNDO. Se reencauza la demanda del presente juicio a incidente de inejecución de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1865/2015, a efecto de que la Sala Superior resuelva, en el momento procesal oportuno, lo que en Derecho proceda.

TERCERO. Se ordena remitir el expediente **SUP-JDC-1730/2016**, a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior, para que proceda a integrar, con las respectivas constancias originales, el cuaderno de incidente de inejecución de la sentencia dictada en el juicio ciudadano **SUP-JDC-1865/2015**, para los efectos legales correspondientes.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARIA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SALVADOR OLIMPO

NAVA GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ